



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaria [REDACTED]

SENTENCIA N°: 62/2018

Fecha de Juicio: 4/4/2018

Fecha Sentencia: 17/4/2018

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000019 /2018

Ponente: [REDACTED]

Demandante/s: DIRECCION GENERAL DE EMPLEO MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Demandado/s: REPRESENTANTES EMPRESA AIR NOSTRUM LINEAS AEREAS DEL MEDITERRANEO INTEGRANTES COMISION NEGOCIADORA ([REDACTED]), REPRESENTANTES TRABAJADORES AIR NOSTRUM LINEAS AEREAS DEL MEDITERRANEO INTEGRANTES COMISION NEGOCIADORA ([REDACTED]), AIR NOSTRUM LINEAS AEREAS DEL MEDITERRANEO, SEPLA, ASETMA, USO, FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE UGT, SECC. SINDICAL DE CCOO EN AIR NOSTRUM, ([REDACTED]) (PRESIDENTA DEL CTE. INTERCENTROS), MINISTERIO FISCAL

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA



Breve Resumen de la Sentencia: *Convenio Colectivo. Comisión negociadora. Comité intercentros. La AN estima la demanda de oficio y declara la nulidad del convenio por no haberse acreditado el nombramiento de los miembros de la Comisión negociadora acorde con la representatividad de los componentes del Comité intercentros que deseen participar y nombrada por la mayoría de sus componentes. En el caso de que algunos miembros del Comité intercentros renuncien a que sus respectivos sindicatos formen parte de la Comisión negociadora, tal principio exigirá, una composición de la comisión negociadora acorde con la representatividad de los componentes del comité que sí deseen participar que, será nombrada por la mayoría de sus componentes. La profunda alteración habida en el banco social y el largo período de vacío negociador dado el tiempo transcurrido desde que se cerraron las negociaciones sin fruto alguno el 17-2-2015 y comenzaron las nuevas negociaciones en el mes de marzo de 2017, obligaba a la constitución de una nueva Comisión negociadora.. (FJ 3).*



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

GOYA 14 (MADRID)
Tfno: 914007258

Equipo/usuario: BLM

NIG: 28079 24 4 2018 0000021
Modelo: ANS105 SENTENCIA

IMC IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000019 /2018

Ponente Ilma. Sra: [REDACTED]

SENTENCIA 62/2018

ILMO. SR.PRESIDENTE:

[REDACTED]

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

[REDACTED]

En MADRID, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000019 /2018 seguido por demanda de DIRECCION GENERAL DE EMPLEO MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (Abogado del Estado) contra [REDACTED] (no comparece), [REDACTED] (letrada [REDACTED]), [REDACTED] (letrada [REDACTED]), [REDACTED] (no comparece), [REDACTED] (letrada [REDACTED]), [REDACTED] (no comparece), [REDACTED] (letrada [REDACTED]), [REDACTED] (no comparece), [REDACTED] (no comparece), ASETMA (no comparece), USO (letrada [REDACTED]), SEPLA (letrado [REDACTED]), AIR NOSTRUM



LINEAS AEREAS DEL MEDITERRANEO (letrada [REDACTED] o), FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE UGT (letrada [REDACTED]), SECC. SINDICAL DE CCOO EN AIR NOSTRUM (letrado [REDACTED]), [REDACTED] (letrada [REDACTED]) y MINISTERIO FISCAL, sobre IMPUG.CONVENIOS. Ha sido Ponente la Ilma. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, con fecha 26 de enero de 2018 se presentó por la DIRECCION GENERAL DE EMPLEO DEL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, demanda de impugnación del IV Convenio colectivo de la empresa AIR NOSTRUM LAM, S.A. PARA SU PERSONAL DE TIERRA Y TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS (Código de convenio nº 90015802012005), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90.5 del ET y 163 y siguientes de la LRJS, contra, los integrantes de la Comisión Negociadora que firmaron el citado Convenio colectivo, esto es: En representación de la empresa Air Nostrum Líneas Aéreas del Mediterráneo, S.A.; [REDACTED], [REDACTED] o. Y, en representación de los trabajadores: [REDACTED] (USO), [REDACTED] (USO), [REDACTED] (USO), [REDACTED] (USO) y [REDACTED] (USO). SEPLA y ASETMA. Son denunciante del convenio ante la autoridad laboral, la Federación Estatal de Servicios, Movilidad y el Consumo de UGT (FESMC-UGT), y, en su nombre y representación, [REDACTED] z, la sección sindical de CC.OO. en la empresa Air Nostrum LAM, S.A. y, en su nombre y representación, [REDACTED] Secretaria General de dicha Sección Sindical, [REDACTED], presidenta del Comité Intercentros de Air Nostrum LAM, S.A., siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre IMPUGNACION de CONVENIO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala designó ponente señalándose el día 4 de abril de 2018 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.- Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante, se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se dicte sentencia por la que, se estime la presente comunicación de oficio y declare que el texto del IV Convenio colectivo de la empresa Air Nostrum LAM, S.A. y su personal de tierra y tripulantes de cabina de pasajeros, es contrario a derecho por no reunir los requisitos de legitimación establecidos en el artículo 87.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

ASETMA, [REDACTED] [REDACTED], no comparecieron al acto del juicio, pese a constar citados en legal forma.

UGT, CCOO SEPLA y [REDACTED], se adhieren a la demanda.



USO, [REDACTED], se oponen a la demanda todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

Air Nostrum Líneas Aéreas del Mediterráneo, S.A., [REDACTED], se oponen a la demanda todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- Se convoca a los 42 representantes elegidos para negociar el cuarto convenio para el 4.11.14, en ello CCOO se opone a que negocien el convenio el comité intercentros y que debería hacerse convenio franja y UGT dice que se negocie por secciones sindicales.
- El 13.11.14 UGT manifiesta que el comité intercentros no está legitimado para negociar.
- UGT, CCOO, SEPLA y ASETMA convocan reunión para el 21.4.17 con objeto de anular la conformación del comité intercentros decidido el 7.4.17 a lo que no está de acuerdo USO. Se reparte el comité intercentros de la forma siguiente: ATMA 3, UPPA 3, UGT 3, ASETMA 2, CCOO 1.
- UGT dice que se celebra una reunión y decidió no firmar por no estar conformado.
- ASETMA en esa reunión 22.5.17 proponen que deben ser 40 y USO se opone.
- Los escritos de la presidenta del comité intercentros el 22.5 a AL sin convocar al comité intercentros o al menos a USO.
- 19.6.17 se convoca el comité intercentros para reorganizar su composición y nueva comisión negociadora.
- La empresa se ha limitado a manifestar que había dos comunicaciones diferentes sobre la composición del comité intercentros.
- La empresa ha convocado siempre a quien se le informó que debía convocar.
- CCOO, UGT no acuden a comisión negociadora aun al haber convocados; ni han pedido que les reconocieran mayor número de vocales.
- Comité intercentros tras las elecciones de 2017 no ha designado por mayoría de sus componentes la comisión negociadora, pacífico para todos salvo para USO que es controvertido.

Hechos conformes:

- El tercer convenio se denuncia el 16.10.14.
- SEPLA, en aquel momento 2014, decidió autoexcluirse del Comité intercentros.
- El 11.11.14 se acuerda que debe negociarse por comité intercentros conforme art. 55 convenio.
- SEPLA con su autoexclusión quedaban 35 delegados que da un comité intercentros siguiente: 4 USO, 4 SI, 3 UGT, 1 CCOO, 1 ASETMA.
- El 18.11.14 se constituye comisión negociadora con la representación de Comité intercentros, se mantienen reuniones sin fruto.

- En los meses de febrero, marzo 2017 se celebran elecciones el 28.3.17 el secretario anterior del comité intercentros, Rubén Sanchís convoca delegados elegidos, salvo a SEPLA.
- El 7.4 se convoca comité intercentros para su constitución y USO mantiene que debe computarse 42 aún sabiendo que había agotado su mandato un delegado de Barcelona y uno de Bilbao aunque mantenían su representación, el resto se opone porque solo debe computarse 40 electos.
- El resultado final: USO 7 delegados, UGT 3, ASETMA 2, CCOO 1. Se da traslado a la empresa el mismo día 7.4.
- El 3.5 SEPLA reprocha por escrito a USO la no convocatoria al comité intercentros, USO dijo que SEPLA se autoexcluyó.
- El 22.5 se convoca a delegados nuevamente. USO defiende que es sobre 42 el reparto y tras varias votaciones USO obtiene 7 delegados: 4 USO-ATMA, 3 USO-UPPA, no lo apoyan quienes proponen 40 delegados cuyo resultado sería 6 USO, 3 UGT, 1 CCOO, 1 SEPLA, 1 ASETMA.
- 1.6 SEPLA y ASETMA dicen que no participarán en comisión negociadora y no se autoexcluyen del comité intercentros.
- La empresa históricamente ha convocado a USO, UGT, CCOO, a ASETMA no ni ha acudido a la mesa de 2014.
- USO participa en negociación, ha firmado el convenio con 7 vocales.
- A reunión de 21.12 acuden 6 de USO y uno de ASETMA que se abstiene.
- La presidenta secretaria del comité intercentros es nombrada el 22.5 el 27.11.17 presentan ante a AL reglamento del comité intercentros.
- Se ha convocado a ratificación del convenio a todos los miembros de comité intercentros, no acuden y lo firman quien acude.
- La empresa no hace alegaciones como tal sino en la representación de la comisión negociadora.
- Se convocó a reunión de 27.4 a USO, UGT, CCOO y ASETMA.

Quinto.- Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Sexto.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes,

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El 31 de octubre de 2011 se publicó en el BOE la resolución de 10 de octubre de 2011 de la DGT por la que se registra y publica el III Convenio Colectivo de Air Nostrum y Líneas Aéreas del Mediterráneo para su personal de tierra y tripulantes de cabinas de pasajeros. Dicho convenio fue suscrito con fecha 6 de abril de 2011, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y, de otra, por la mayoría del Comité Intercentros en representación de los trabajadores.



Su art. 1 al fijar el ámbito personal indicaba que:

El presente Convenio Colectivo afecta a todos los trabajadores de Air Nostrum, L.A.M., S.A., con excepción expresa de los siguientes colectivos: Tripulantes Técnicos Pilotos. Técnicos de Mantenimiento. Excluía además al personal directivo

En su art. 3 de ámbito temporal se establece literalmente lo siguiente: "El presente convenio entrará en vigor el 1 de enero de 2009 y tendrá vigencia hasta el 31 diciembre de 2013, salvo en los artículos en los que se acuerde expresamente otra fecha de entrada en vigor".

En su art. 55 se regulaba el Comité intercentros del siguiente modo:

En aplicación de lo establecido en el art. 63.3 del E.T., se acuerda constituir el Comité Intercentros, reconociéndose a éste como órgano de Representación Unitaria de los trabajadores afectados por el ámbito de aplicación del presente Convenio, sin perjuicio de las facultades que tengan reconocidas por la legislación los representantes unitarios de cada centro de trabajo.

El Comité Intercentros estará formado por trece miembros que serán designados de entre los componentes de los respectivos Comités de Centro y Delegados de Personal, guardándose la proporcionalidad de las distintas formaciones con representación en los órganos de representación, según los resultados electorales considerados globalmente. El Comité podrá designar trece miembros suplentes, que deberán ser delegados de personal o miembros de Comité de Empresa de la Compañía.

Las competencias del Comité Intercentros serán las de denunciar, iniciar, negociar y concluir los Convenios Colectivos que afecten a sus representados, como el único Órgano representativo de todos los trabajadores de la Compañía afectados por el ámbito de aplicación del presente Convenio, sin perjuicio de las acciones y facultades que, en este campo, puedan ejercer las Secciones Sindicales conforme a la legislación vigente.

Y en su art. 56 se fijaban sus competencias y funcionamiento, indicándose que: Cada uno de los órganos de representación de los trabajadores citados ejercerá las competencias que les sean atribuidas, en la forma que internamente cada uno determine. (...)

SEGUNDO.- El 1-6-2011 el CI se dotó de un reglamento de funcionamiento en el que se estableció:

ARTICULO 1 COMPOSICION DEL COMITÉ

El Comité de Empresa, como órgano representativo y colegiado, gozará de personalidad jurídica propia y, en consecuencia, podrá ejercer cuantas acciones administrativas o judiciales sean necesarias en todos los aspectos relativos al ámbito de sus competencias, ello, exclusivamente, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, pudiendo, así mismo, delegar el ejercicio de sus acciones en uno o varios de sus miembros cuando así lo convenga la mayoría.



El Comité Intercentros de Air Nostrum, está compuesto por 13 miembros, en aplicación de lo establecido en el art. 63. 3 del Estatuto de los Trabajadores los cuales deberán ser representantes elegidos en las elecciones sindicales y nombrados por cada Sindicato en proporción al número de representantes obtenidos globalmente en las elecciones sindicales y estar incluidos en el ámbito personal de aplicación del convenio colectivo de Tierra y Tpc, s. (Doc. nº 1 presentado por USO en el acto de juicio.)

El 30-06-2004 se produjo una modificación técnica del reglamento.

TERCERO.- Esta norma fue impugnada en conflicto colectivo por el sindicato USO y se dictó sentencia por este Tribunal el 7-12- 2011, hoy firme, autos 213/11 que en su fallo, entre otras cuestiones, declaró: A) la nulidad del párrafo que en el art. 1º, apdo. 2º del Reglamento del Comité de Intercentros de Air Nostrum referido que dice:... "y estar incluidos en el ámbito personal de aplicación del Convenio Colectivo de Tierra y Tpc, s."

En el HP 4º de dicha sentencia se indicaba que el Comité se había constituido el 14 de abril de 2010 con 6 representantes de USO-ATMA, 4 de UGT y 3 del SI, aparte de los miembros suplentes (4 de UGT y 3 del SI).

Y en el HP 6º se decía que: Los resultados globales de los últimas elecciones sindicales que tuvieron lugar en AIR NOSTRUM fueron los siguientes: 11 electos de UGT, 9 de USO más 8 de independientes asociados, 3 de CC.OO, y 2 de ASETMA

CUARTO.- El 16-10-2014, AIR NOSTRUM se dirige al CI y a los diversos comités de centro para comunicarles la denuncia del convenio así como la propuesta de inicio de negociaciones del IV convenio a partir del 4-11-2014 y con los mismos ámbitos que el vencido.

QUINTO.- El 4-11-14 se reúne AIR NOSTRUM con los representantes electos de los distintos centros para la constitución de la comisión negociadora y fijar calendario de reuniones. No se llega a un acuerdo entre los representantes de los trabajadores para la constitución del CI.

SEXTO.- Ese mismo día SEPLA comunicó al empresario y resto de sindicatos lo siguiente:

Del mismo modo y siendo que la S. de la A.N 169/2011 deja bien claro que las decisiones que pueda adoptar el Comité Intercentros reconocido en el Convenio Colectivo a negociar solo pueden afectar a los trabajadores de tierra y TCP'S, pero nunca a los pilotos o TMA'S, así como que la presencia en dicho comité de pilotos o TMA'S, a los que no le es de aplicación el mismo resultaría chocante y hasta poco conveniente democrática y funcionalmente, SEPLA ha decidido autoexcluirse del mismo, por entender que dicho comité intercentros específico debería estar compuesto por representantes de los trabajadores de los sindicatos con representación en los colectivos afectados.

SEPTIMO.- El 11-11-14 se lleva a cabo una nueva reunión en la que tras Informar AIR NOSTRUM de que el sindicato SEPLA ha decidido excluirse de la negociación



del IV convenio, cada uno de los sindicatos presentes manifiesta su posición acerca de la composición del CI.

Finalmente, al autoexcluirse Sepla quedan 35 delegados. Los representantes de los trabajadores de los distintos centros de trabajo en votación deciden que el CI tenga la siguiente composición: 4 USO, 4 SI, 3 UGT, 1 ASETMA y 1 CCOO. Por parte de UGT se manifiesta que el Comité intercentros del artículo 55 del convenio que se ha constituido carece de legitimidad legal para negociar o para adoptar acuerdos sobre el convenio que se pretende negociar. Entiende que se debe negociar a través de las Secciones Sindicales. (Hecho conforme Descriptor 4)

OCTAVO.- El 18-11-2014 se reúne AIR NOSTRUM con el CI así constituido y se determinan los componentes de la comisión negociadora en número de 13.

El representante de CCOO no asiste a dicha reunión y UGT manifiesta que la composición de dicha comisión carece de legitimidad legal para negociar y tomar acuerdos. (Descriptor 4)

NOVENO.- Ese mismo día ASETMA se dirige a AIR NOSTRUM y a los demás sindicatos para comunicarles:

Una vez que se ha procedido a la constitución del Comité Intercentros, la Sección Sindical de ASETMA no interferirá en ningún proceso de negociación que se encuentre fuera de su ámbito de competencia profesional, ya que al haber alcanzado un acuerdo que le permite un Convenio propio para los Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves de la empresa, entiende que no sería adecuado, justo ni democrático el actuar en la regulación de las condiciones de trabajo de otros colectivos. Por lo tanto se inhibe de estar en cualquier Comisión Negociadora en la que no se encuentre en el ámbito de sus competencias y afiliación.

Por todo ello cualquier decisión que sea adoptada en el ámbito de la negociación colectiva y que tenga competencia este Comité, será aceptada por ASETMA de conformidad con el contenido que se pacte sin intervención alguna por esta parte.

DECIMO.- Entre AIR NOSTRUM y la comisión negociadora del CI constituida en los términos expresados se han mantenido reuniones para la negociación del IV convenio los días 25-11, 2-12, 9-12 y 16-12-2014 y 13-1, 20-1, 10-2 y 17-2-2015, sin fruto alguno. (Hecho conforme)

DECIMO-PRIMERO.- Las elecciones sindicales en los distintos centros de trabajo, a fecha 27-3-2015, han dado los siguientes resultados:

Valencia 26-1-12: 11 SEPLA, 5 UGT, 7 SI.

Quart de Poblet 28-6-11: 6 USO, 1 CCOO, 1 UGT, 1 SI, 2 ASETMA

Madrid 26-6-12: 10 USO, 9 ASETMA

Barcelona 20-4-12: 2 USO, 1 CCOO

Bilbao 5-7-11: 2 USO.

DECIMO-SEGUNDO.-Por SAN de 27-3-2015 (Proc.15/2015), se desestimó la demanda formulada por la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras sobre CONFLICTO COLECTIVO, en la que se solicitaba Se dicte sentencia por la que se declare que el único órgano legitimado para la negociación del IV Convenio Colectivo de Air Nostrum (personal de tierra y tripulantes de cabina de pasajeros), es el Comité intercentros resultante de aplicar el art. 55 y la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y por lo tanto con la composición señalada en dicha sentencia firme de 7 de diciembre de 2011 .

Que en consecuencia se reconozca el derecho de CCOO a que no se efectúe una reconfiguración nueva y distinta del Comité intercentros resultante de no computar los resultados electorales obtenidos por SEPLA que le da derecho a tener 3 miembros en el Comité intercentros.

En dicha sentencia se argumenta:

"En los términos en que se ha planteado, se debe desestimar por las siguientes razones:

A.- se solicita que se declare que el comité intercentros ha de presentar la composición señalada en la SAN de 7-12-11.

En el HP 4º de dicha sentencia se indicaba que el Comité se había constituido el 14 de abril de 2010 con 6 representantes de USO-ATMA, 4 de UGT y 3 del SI, aparte de los miembros suplentes (4 de UGT y 3 del SI).

Y en el HP 6º se decía que: Los resultados globales de los últimas elecciones sindicales que tuvieron lugar en AIR NO STRUM fueron los siguientes: 11 electos de UGT.9 de USO más 8 de independientes asociados, 3 de CC.OO y 2 de ASETMA

Por lo tanto y atendiendo a los términos del suplico, lo que pretende CCOO es que el CI presente la composición fijada en la precedente sentencia de este Tribunal.

Tal pretensión olvida que tras la citada sentencia se han producido distintas elecciones sindicales en los diversos centros de trabajo tal como evidencian los descriptores 65 a 69 cuyos resultados se vuelcan en el hecho probado 11º de la resolución que ahora dictamos.

Conforme dichos resultados (ninguna otra prueba se ha articulado que los contradiga y tampoco se ha interesado certificación acreditativa al respecto de la oficina pública) aparecen 58 representantes electos en los distintos centros de trabajo de los que 11 pertenecen a SEPLA, 11 a ASETMA, 20 a USO, 6 a UGT, 8 a SI y 2 a CCOO.

De estos resultados surgiría un comité intercentros distinto del pretendido por CCOO que reivindica la composición existente conforme la SAN precedente.

Y es evidente que, la composición del comité intercentros que se lleva a cabo a través de una elección de segundo grado entre los representantes electos en el proceso electoral sindical ha de corresponderse con los últimos resultados electorales previos al momento de la constitución de dicho CI, sin que quepa reivindicar otras composiciones precedentes ya extintas.

B.- Si lo que confusamente pretende el sindicato demandante es que vengamos a reconocer que la composición actual del CI es la que refleja en el hecho 5º de su demanda (3 USO, 1 ASETMA, 1 CCOO, 2 UGT, 3 SI y 4 SEPLA), tal pretensión debió fundamentarse en que esta era la composición del CI que, aplicando lo previsto en nuestra sentencia precedente, se correspondía proporcionalmente con los últimos resultados electorales habidos en la empresa.

A estos efectos, y a falta de otra prueba que lo desmienta, hay que volver a los descriptores 65 a 69 donde aparecen 58 representantes electos en los distintos centros de trabajo de los que 11 pertenecen a SEPLA, 11 a ASETMA, 20 a USO, 6 a UGT, 8 a SI y 2 a CCOO. De estos datos y aplicando el criterio de proporcionalidad no se desprende que la composición del CI sea la pretendida."

DECIMO-TERCERO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras (FSC-CCOO), que fue desestimado por STS 28-6-2016, rec. 218/2015.

DECIMO-CUARTO.- Con posterioridad, se han celebrado elecciones sindicales en algunos centros, siendo los resultados electorales a nivel global los siguientes:

Comité de Quart de Poblet. Elecciones 2/03/2017

UGT 8, USO/ATM 8, SEPLA 7, Total 23 delegados

Comité de Valencia Aeropuertos. Elecciones 24/6/2015.

USO/UPPA 7, ASETMA 3, CCOO 2, total 12 delegados.

Comité de Madrid. Elecciones 22/5/2016

USO/UPPA 3, ASETMA 1, CCOO 1, total 5 delegados.

Total delegados AIR NOSTRUM 40. (Descriptor 20)

DECIMO-QUINTO.- El 28-3-2017, el secretario de la anterior Comité intercentros, Rubén Sanchis convoca a los delegados elegidos salvo a SEPLA.

En fecha 7 de abril el Comité intercentros (en el que como mantenía USO, se habían considerado 42 representantes de los trabajadores-mandato prorrogado de BIO y BCN) con la oposición del resto porque consideraban que sólo debían computarse 40 electos, y al que asistieron USO-UPPA y USO-ATMA, quedó constituido como sigue: USO-UPA y USO-ATMA, 7 miembros; UGT, 3 miembros; CCOO, 1 miembro y ASETMA, 2 miembros. El 3 de mayo SEPLA reprocha por escrito a USO, la no convocatoria a la constitución del Comité intercentros, USO respondió que SEPLA se había autoexcluido. (Hecho conforme, Descriptor 35)

Mediante escrito de 7 de abril de 2017 del Comité intercentros a la dirección de RRHH de la empresa se comunica que ha procedido a la regularización de los componentes del Comité intercentros: USO-ASETMA 4 delegados, coalición USO UPP 3 delegados, UGT 3 delegados, ASETMA 2 delegados, CCOO 1 delegado.

En cuanto a la composición de la mesa negociadora del IV Convenio de Tierra y TCPs, la parte social manifiesta que el órgano competente para negociar y finalizar el convenio colectivo es el propio Comité intercentros, tal y como viene regulado en el artículo 55 del III convenio. (Descriptor 36)

SEPLA remitió escrito al resto de los sindicatos en fecha 3 de mayo manifestando que no se autoexcluyen para formar parte del Comité intercentros. Cuestión distinta será valorar en su momento si participan o no en la Comisión negociadora del convenio.

DECIMO-SEXTO.-En la reunión ordinaria del Comité intercentros celebrada el 22 de mayo de 2017, a la que asistieron todos los sindicatos convocados, cuyo orden del día era:

Composición y actualización de miembros del Comité intercentros, con nombramiento de titulares y suplentes de cada sindicato, elegidos proporcionalmente sobre un total de 42 representantes.

Tras un debate sobre si el Comité intercentros debía componerse de 13 miembros de 40 representantes- como sostenían ASETMA, UGT, SEPLA y CCCC- o de 13 miembros de 42 representantes- postura defendida por USO-

USO manifiesta que si SEPLA y ASETMA quieren estar, atendiendo al artículo 67.3 ET deben computarse los 42 representantes totales de la compañía. De los cuales corresponden: 4 a USO-ATMA, 3 UPPA-USO, 2 UGT, 2 SEPLA, 1 ASETMA, y 1 CCOO.

Sus 7 representantes son: USO-ATMA, titulares: [REDACTED]

Coalición UPPA-USO, [REDACTED]

Suplente [REDACTED].

UGT, CCOO, SEPLA y ASETMA, manifiestan que con la documentación presentada por CCOO son 40 representantes de los cuales corresponden, USO-ATMA: 3, Coalición UPPA-USO: 3, UGT: 3, SEPLA: 2, ASETMA: 1 y CCOO: 1 representante.

Nombran a los siguientes representantes como miembros del Comité intercentros, designados por cada sindicato:

UGT.-Titulares: [REDACTED]

[REDACTED]. Suplentes: [REDACTED]

SEPLA.-Titulares: [REDACTED]

[REDACTED]. Suplentes: [REDACTED]

ASETMA.- [REDACTED]

[REDACTED]. Suplente: [REDACTED]

CCOO.-Titular: [REDACTED]

[REDACTED]. Suplente: [REDACTED]



El sindicato USO-ATMA manifiesta que no están claros los miembros del Comité por lo que no se puede componer el mismo.

Los sindicatos UGT, CCOO, SEPLA y ASETMA, procede a la votación de la composición del Comité intercentros,

El secretario dice que no hay lugar para dicha votación porque no hay un Comité intercentros compuesto ya que no está claro quién forma parte del mismo. Pero no se niega a la votación.

USO refuerza la decisión del secretario y dice que no están claros los miembros del Comité por lo que no se puede componer el mismo.

Resultando de la votación la siguiente composición: USO-ATMA: 3, Coalición UPPA-USO: 3, UGT: 3, SEPLA: 2, ASETMA: 1 y CCOO: 1 representante. Resultando 7 votos a favor de la composición. 0 en contra.0 abstenciones.

Nombran como presidente /a a [REDACTED] y presidenta suplente a [REDACTED].

Nombrar como secretario/a del Comité a [REDACTED]ela y secretaria suplente a [REDACTED]. (Descriptor 24 y 43), cuyo contenido, se da íntegramente por reproducido. (Hecho conforme)

La presidenta del Comité intercentros comunicó a la empresa los acuerdos adoptados por mayoría el 22 de mayo de 2017 (Descriptor 44)

DECIMO-SEPTIMO.- ASETMA en fecha 1-6-2017 dirigió escrito al Comité intercentros manifestando que tal y como consta en los escritos presentados el 13 y 18 de noviembre de 2014, no interferirá en ningún proceso de negociación que este fuera de su ámbito de competencia profesional, ya que al haber alcanzado un acuerdo que le permite un convenio propio para los técnicos de mantenimiento de aeronaves de la empresa, entiende que no sería adecuado, justo ni democrático el actuar en la regulación de las condiciones de trabajo de otros colectivos. Por tanto, se inhibe estar en cualquier Comisión negociadora que no se encuentre en el ámbito de sus competencias y afiliación. Por todo ello cualquier decisión que sea adoptada en el ámbito de la negociación colectiva y que tenga competencia el Comité intercentros será aceptada por ASETMA de conformidad con el contenido que se pacte sin intervención alguna por esa parte. En consecuencia, cualquier acuerdo adoptado por la mayoría de la Comisión negociadora del convenio de tierra y Tcps, en el ámbito de la negociación colectiva en el que tenga competencia el Comité intercentros de conformidad con el artículo 55 del convenio de tierra y Tcps, será ratificado por ASETMA de conformidad con el contenido pactado.

El 24 de octubre dirigió escrito en la empresa por medio del cual se ratifica en el escrito presentado en 1 de junio pasado por el que ASETMA aceptada expresamente el acuerdo alcanzado por la mayoría de la Comisión negociadora del convenio. Manifestando que no acudió a la reunión extraordinaria del Comité intercentros de 29 de junio de 2017 cuyo único orden del día era ratificar la firma del convenio, por entender que con el escrito presentado era suficiente para dar por cumplido este trámite de la ratificación el acuerdo mayoritario. (Descriptor 18)

DECIMO-OCTAVO.- El 1 de junio de 2017 SEPLA dirigió escrito al Comité intercentros para comunicar que dicho sindicato no interferirá ni participará directa o indirectamente a través del Comité intercentros en ningún proceso de negociación de convenios colectivos diferentes al de franja que se les aplica. Por todo ello, cualquier decisión que sea adoptada por la Comisión negociadora del IV convenio de tierra y Tcps en la empresa, en el ámbito de la negociación colectiva en el que tenga competencia el Comité intercentros de conformidad con el artículo 55 del convenio de tierra y Tcps será aceptada y respetada por SEPLA. En consecuencia, la sección sindical de SEPLA, se inhiere de la Comisión negociadora del IV convenio de tierra y Tcps de AIR NOSTRUM, por entender que sólo deben estar en dicha Comisión negociadora los sindicatos con representación directa en los colectivos afectados por dicho convenio y siempre que no se sienta la mesa negociadora ningún piloto que pudiera estar afiliado a cualquier otro sindicato.

El 27 de septiembre de 2017, el presidente del Comité de empresa de SEPLA dirigió escrito a don [REDACTED] poniendo su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los Estatutos y Reglamentos de SEPLA, la decisión adoptada por la sección sindical de SEPLA en Air Nostrum en fecha 27 de septiembre de 2017, respecto a la composición del Comité de pilotos, cuyos puestos serán ocupados por los componentes de dicha sección sindical (...). En consecuencia y fruto de dicha decisión, a partir de dicha fecha quiero ser relegado presupuestos del Comité de pilotos, del que queda cesado al haberse acordado así por la actual sección sindical (...) Aproveché la ocasión para indicarle que la política y estrategia sindical de este sindicato en Air Nostrum se articula sobre los acuerdos y decisiones en cada momento adopta la sección sindical elegida por nuestros afiliados. (Descriptor 93)

El 25 de octubre [REDACTED], en calidad de miembro del Comité de empresa de SEPLA, presentó un escrito a la empresa por medio del cual se ratifica del escrito presentado el pasado 1 de junio por el que SEPLA aceptaba expresamente respetar el acuerdo alcanzado o que se pudiera alcanzar por la mayoría de la Comisión negociadora del convenio, independientemente de la composición final que pudiera deducirse en dicha Comisión. SEPLA no acudió a la reunión del Comité intercentros de 29 de junio de 2017, cuyo único orden del día era ratificar la firma del convenio, entre otros motivos, porque entendía que con el escrito presentado en su día era suficiente para dar cumplido el trámite de la ratificación del acuerdo mayoritario alcanzado o que se pudiera alcanzar con la Comisión negociadora, independientemente del resultado final de la composición del Comité intercentros que pudiera darse. (Descriptor 18)

DECIMO-NOVENO.- La empresa históricamente ha convocado a USO, UGT, CCOO. A ASETMA no, ni ha acudido a la mesa de negociación de 2014. (Hecho conforme)

VIGESIMO.- El Comité intercentros, se dirigió a la empresa poniendo en su conocimiento que tenía constancia de que la empresa está convocando y reuniéndose para la negociación del IV convenio con una comisión formada exclusivamente con representantes de USO, cuya composición resulta totalmente arbitraria y rechazada por el Comité intercentros.

Por tal motivo, el Comité intercentros en reunión de 19 de junio de 2017 ha acordado por mayoría que:

La mesa negociadora que debe seguir negociando el IV convenio colectivo de tierra y Tcps de la empresa, es la mesa negociadora inicial, con sus posteriores adaptaciones y titulares y suplentes, constituida al 18 de noviembre de 2014 al seguir contando la parte social y empresarial con mayoría suficiente para llegar a acuerdos.

Por todo ello, en cumplimiento del deber de negociar de buena fe, solicitamos, que se avenga a retomar la negociación del convenio con la legítima Comisión negociadora constituida en 18 de noviembre de 2014, conforme con la sentencia del TS 577/2016, emplazándoles para ello a una reunión de la comisión el 27 de julio. (Descriptor 46)

VIGESIMO-PRIMERO.-Mediante escrito de 23/6/2017 la empresa comunicó a los Comités de empresa de Quart, Madrid y Valencia que la Comisión negociadora del Convenio de tierra y Tcps está constituida por los sindicatos UGT, USO y CCOO. Los representantes que integran la Comisión negociadora fueron designados por cada sindicato y notificados a la empresa y son los que están siendo convocados a todas las reuniones de negociación desde entonces.

Tan es así que el día 27 de abril de 2017, se convocó debidamente y se celebró una reunión de la Comisión negociadora del convenio a la que comparecieron los representantes designados de los tres sindicatos, según consta en el acta de la reunión.

Sin embargo, a pesar de estar debidamente convocados, los representantes de UGT y CCOO, miembros de la Comisión negociadora, no comparecieron a las reuniones de negociación celebradas los días 29 de mayo ni 16 de junio. Si comparecieron los representantes de USO por lo que se celebraron sendas reuniones de negociación.

A la reunión de 21 de junio de 2017, a pesar de haber sido convocados debidamente, sólo comparecen los representantes de USO. En la misma se hace constar, como los representantes de USO tienen mayoría suficiente se llega al preacuerdo del IV convenio colectivo de tierra y Tcps.

La próxima reunión para la que están debidamente convocados es el 26 de junio para la redacción definitiva del texto del convenio. A esta reunión también han sido debidamente convocados todos los representantes de los tres sindicatos que forma la Comisión negociadora. (Descriptor 46)

VIGESIMO-SEGUNDO.- En fecha 21 de junio de 2017 se firmó el preacuerdo del IV convenio colectivo Tierra y Tcps. (Descriptor 47)

En fecha 27 de junio de 2017 se firmó el IV convenio colectivo Tierra y Tcps. [REDACTED], en representación de la empresa, y 7 representantes de USO, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en representación de los trabajadores afectados (Descriptor 5)

El texto del convenio consta unido al descriptor 13, que se da por reproducido.

El 29 de junio de 2017 tiene lugar una reunión con el orden del día, ratificación del IV convenio colectivo de tierra y TCPs firmado por la Comisión negociadora.

A dicha reunión asiste 7 delegados de USO que votan a favor de la ratificación del convenio firmado el pasado 27 de junio de 2017 por la mesa negociadora. (Descriptor 18)

La presidenta del Comité intercentros en fecha 28 de junio, remitió un escrito a los representantes de la empresa y de los sindicatos en relación a dicha convocatoria manifestando que el actual Comité intercentros no reconoce la convocatoria de mañana día 29 de junio por no estar convocado ni por su presidenta ni secretaria legítimamente elegidas el 22 de mayo de 2017. (Descriptor 48)

ASETMA remitió un escrito de fecha 24 de octubre de 2017 a la dirección de recursos humanos de la empresa, manifestando que no acudió a la reunión extraordinaria del Comité intercentros de 29 de junio de 2017, cuyo único punto del orden del día era ratificar la firma del convenio, por entender que con escrito presentado en la suficiente para dar por concluido el trámite de la ratificación del acuerdo mayoritario. (Descriptor 18)

VIGESIMO-TERCERO.- El 25 de octubre de 2017 tiene lugar una reunión de la Comisión negociadora, en la que se hace constar que el 17 de octubre se convocó formalmente a la Comisión negociadora compuesta por representantes de los sindicatos USO, UGT y CC.OO. Asisten a la reunión los representantes de la empresa y en representación de los trabajadores 6 representantes de USO. Manifiesta que el pasado 11 de octubre la Dirección General de Trabajo, notificó una comunicación de subsanación a fin de que la Comisión negociadora formulara alegaciones en el plazo de 10 días y formulan las correspondientes alegaciones para su presentación a la Dirección General de Trabajo. (Descriptores 18, cuyo contenido, se da por reproducido)

VIGESIMO-CUARTO.-El 24 de noviembre de 2017 se reúne la Comisión negociadora del convenio a la que asisten los representantes de la empresa y 7 representantes de USO, acordando solicitar la ampliación del plazo para la subsanación para la que había sido requerida en fecha 20 de noviembre por la Dirección General de trabajo. (Descriptor 21)

En fecha 13 de diciembre de 2017, USO remite un comunicado (de representantes del Comité intercentros a los sindicatos que componen el Comité intercentros) por medio del cual, convoca a una reunión extraordinaria urgente para el día 21 de diciembre con el único orden del día de ratificación IV convenio de tierra y Tcps. (Descriptor 85)

La presidenta del Comité intercentros, mediante carta de 20 de diciembre de 2017 se dirigió a los sindicatos USO, UGT, CCOO, SEPLA, ASETMA y UPP-USO. A los miembros del Comité intercentros, comunicándoles que la convocatoria del Comité intercentros promovida para el 21 de diciembre no se ajusta al reglamento dado que ha sido firmada por personas cuyo nombramiento como miembros del Comité

intercentros, no ha sido notificado a este Comité por ningún sindicato ni tampoco con el plazo de antelación exigido en el reglamento. Aprovecho la ocasión para requerir nuevamente a los sindicatos que todavía no han designado sus miembros en el Comité intercentros como es el caso del sindicato USO y de la coalición USO-UPPA para que lo notifiquen cuanto antes así como a aquellos que quieran variar a sus componentes, que lo notifiquen cuanto antes para poder efectuar con normalidad las convocatorias del mismo. Convocatorias que no pueden abordarse con éxito si no designan a los miembros del intercentros. (Descriptor 25)

El 21 de diciembre de 2017 tiene lugar una reunión extraordinaria del Comité intercentros a la que asisten 6 miembros de USO y 1 miembro del sindicato ASETMA.

Por parte del sindicato ASETMA se ratifica en los escritos presentados a la empresa en fechas 1 de junio de 2017 y 24 de octubre por los que ASETMA aceptada expresamente el acuerdo alcanzado por la mayoría de la Comisión negociadora del convenio.

El resultado de la votación fue, 6 votos a favor. Abstenciones 1

Se hace constar en el acta, atendiendo a la votación, por mayoría queda ratificado el IV convenio de tierra y Tcps. (Descriptor 23)

VIGESIMO-QUINTO.- El anterior Reglamento del Comité intercentros consta unido al descriptor número 88, cuyo contenido, se da por reproducido.

El vigente reglamento del Comité intercentros de fecha 19 de junio de 2017, figura unido al descriptor número 86, cuyo contenido, se da por reproducido. En fecha 27-11-2017, la presidenta del Comité intercentros presenta ante la autoridad laboral el Reglamento. (Hecho conforme)

VIGESIMO-SEXTO.-En fecha 4 de julio de 2017, [REDACTED]s, persona designada por la Comisión Negociadora para realizar los trámites correspondientes de inscripción y depósito, presentó a través de la aplicación informática REGCON la documentación relativa a la solicitud de registro, depósito y publicación en el BOE del IV Convenio colectivo de la empresa Air Nostrum LAM, S.A. y su personal de tierra y tripulantes de cabina de pasajeros, solicitud que dio lugar al expediente de referencia: nº 90/01/0461/2017. (Descriptores 4,5 y 6)

VIGESIMO-SEPTIMO.-El Convenio, según su artículo 1 -ámbito personal-, afecta a todos los trabajadores de Air Nostrum, L.A.M., S.A., con excepción expresa de los siguientes colectivos: Tripulantes Técnicos Pilotos (tienen Convenio colectivo propio -BOE 28/7/2014-), Técnicos de Mantenimiento (tienen Convenio colectivo propio -BOE 29/9/2011-), personal directivo y los profesionales que en el libre ejercicio de su actividad se encuentren vinculados con la Compañía mediante contrato de prestación o arrendamiento de servicios de naturaleza civil o mercantil.

Según el artículo 2 del Convenio -ámbito territorial-, es de aplicación a todos los centros de trabajo de la Compañía en España y en los del extranjero respecto a aquellos trabajadores de la misma contratados en España. (Descriptores 6 y 13)

VIGESIMO-OCTAVO .-Con fecha 21 de julio de 2017, la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social cursó oficio por vía telemática a la Comisión Negociadora del Convenio (se acompaña copia como documento n 4), a través de la persona que había solicitado la inscripción y publicación, en el que se requería, además del envío del texto original del Convenio firmado por los componentes de dicha Comisión, que se aclarase cuál era la representación de los trabajadores de la empresa que ostentaban quienes habían conformado el banco social en la Comisión Negociadora del Convenio presentado (comités de empresa y/o delegados de personal, secciones sindicales, sindicatos, comité intercentros, otros), toda vez que no quedaba claro en el expediente de referencia si había negociado el Comité Intercentros (así se dice en el acta de constitución de la Comisión Negociadora del Convenio), o bien habían negociado los comités de empresa y delegados de personal (así se indica en la hoja estadística -apartado 16- y en Datos Básicos 2 del REGCON), o bien habían negociado los sindicatos (así parecía desprenderse del acta de firma del tantas veces citado Convenio). Y todo ello sin perjuicio de que, cuando se aclarase y acreditase todo lo anterior, se procediera a realizar el control de legalidad del texto del Convenio colectivo previsto en el artículo 90 del E.T. (Descriptor 11)

VIGESIMO-NOVENO.-Ese mismo día 21 de julio de 2017 se presentó en el registro general de entrada del Departamento -recibido en la Dirección General el día 24 de julio siguiente-, escrito del sindicato FESM-UGT solicitando que ese centro directivo cursara ante esta Sala de la Audiencia Nacional la correspondiente comunicación de oficio por considerar que el Convenio que nos ocupa conculcaba la legislación vigente. De este escrito de impugnación se dio traslado a la Comisión Negociadora a fin de que realizara las alegaciones al respecto que estimara pertinentes mediante oficio de 25 de julio de 2017 (Descriptor 12)

TRIGESIMO.- En contestación a dicho requerimiento la Comisión Negociadora envió el texto firmado del Convenio (Descriptor 13) y presentó escrito de alegaciones, de 2 de agosto de 2017, frente a la impugnación de UGT (descriptor 14), y escrito de aclaraciones (descriptor 15), en los que, en síntesis, se alega:

-Que, de conformidad con lo establecido en el Convenio colectivo anterior (artículo 55), el órgano legitimado para llevar a cabo la negociación del Convenio presentado es el Comité Intercentros.

-Que, como consecuencia de la celebración de elecciones sindicales en la empresa el pasado mes de marzo de 2017, se procedió, con fecha 22 de mayo de 2017, a reconfigurar la composición del Comité Intercentros, habiendo quedado el mismo de la siguiente manera: USO-UPPA y USO-ATMA: 6 representantes en el nuevo Comité Intercentros; ASETMA; 1 representante; SEPLA: 2 representantes; CC.OO.: 1 representante; y UGT: 3 representantes.

-Dado que el Sindicato SEPLA expresamente manifestó su intención de no participar en la negociación del Convenio de Tierra y Tcps, la representación sindical presente en la negociación del mismo, en aplicación de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de junio de 2016, pasó a ser, una vez excluido el sindicato SEPLA por voluntad propia, la siguiente: USO COALICIÓN USO-UPPA: 7 miembros en la

Comisión Negociadora; UGT: 3 miembros; CC.OO. 1 miembro; y ASETMA: 2 miembros.

-El sindicato ASETMA igualmente manifestó su intención de no acudir a ninguna de las reuniones convocadas para la negociación del Convenio, por lo cual la empresa convocó a las reuniones para la negociación del IV Convenio solamente a la representación sindical de USO, UGT y CC.OO., reuniones a las que estos dos últimos sindicatos decidieron no acudir.

-Por parte de UGT se ponía de manifiesto, sin embargo, que no estaban sus representantes de acuerdo con las alegaciones anteriores, que consideraban que USO no tenía legitimidad para negociar el Convenio por las razones expuestas en su escrito de impugnación y que no estaban de acuerdo con la composición de la Comisión Negociadora convocada.

Con el mencionado escrito de alegaciones se acompaña un escrito de la sección sindical de CC.OO., de 31 de julio de 2017, en el que se pone de manifiesto, en síntesis, que dicha sección sindical ya había comunicado en reiteradas ocasiones que se estaba convocando como mesa negociadora a una serie de personas que no, se correspondían ni con la composición inicial de la mesa ni con la actual composición del Comité Intercentros, alterándose los porcentajes legales de representación sindical en beneficio del sindicato USO, lo cual resulta fraudulento y quiebra la obligación de negociar de buena fe.

TRIGESIMO-PRIMERO.- El 3 de agosto de 2017, se recibió en la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social un escrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] actuando en nombre y representación de la Sección sindical de CC.OO. en la empresa Air Nostrum LAM, S.A. como Secretaria General de la misma (se acompaña copia como documento nº 10), en el que se manifiesta la conformidad de dicha Sección sindical con la impugnación de UGT y se adhiere a la solicitud de que el Convenio colectivo de la empresa Air Nostrum LAM, S.A. y su personal de tierra y tripulantes de cabina de pasajeros sea elevado a la jurisdicción social para que sea declarado nulo, todo ello en base a las consideraciones de hecho y de Derecho que en dicho escrito se hacen constar y que se dan por íntegramente reproducidas. (Descriptor 16)

TRIGESIMO-SEGUNDO.-Mediante oficio de 11 de octubre de 2017 dirigido por vía telemática a la Comisión Negociadora del Convenio, a través de la persona que había solicitado la inscripción y publicación, la Dirección General de Empleo del MTS volvió a requerir a dicha Comisión para que se acreditase la legitimación negociadora de quienes habían firmado el Convenio en representación de los trabajadores con base en las siguientes consideraciones:

"De la documentación que obra en el expediente y de las alegaciones efectuadas por esa Comisión Negociadora se desprende que la composición de su banco social en la fecha que se constituyó dicha Comisión no es la misma que en la fecha en que se firma el Convenio presentado. Parece ser que la razón es que ha cambiado también la composición del Comité Intercentros de la empresa a raíz de las elecciones sindicales celebradas en algunos centros de trabajo en el mes de marzo de 2017.

Pero los nuevos componentes del banco social en la Comisión Negociadora que suscribe el IV Convenio presentado no son todos los miembros del nuevo Comité

Intercentros que se constituyó conforme a lo acordado en el acta de fecha 22 de mayo de 2017.

En consecuencia, para poder considerar que la nueva composición de la Comisión Negociadora cumple el requisito de proporcionalidad en atención a la composición del Comité Intercentros derivada de los últimos resultados electorales, es necesario que los miembros del banco social o bien sean a su vez todos los miembros del Comité Intercentros (único órgano legitimado, según las alegaciones de esa Comisión Negociadora, para negociar y acordar el Convenio), o bien sean los designados por éste mediante acuerdo adoptado por la mayoría de sus componentes y conforme a la representatividad de los que sí desean participar en la negociación del Convenio, tal y como se señala en el fundamento de derecho tercero de la sentencia del Tribunal Supremo que invocan en su escrito de alegaciones frente a la impugnación de UGT -sentencia de la Sala de lo Social de dicho Tribunal de 28 de junio de 2016 -Roj STS 3224/2016-.

Deberán aportar, por tanto, el documento o documentos que acrediten que alguno de los nuevos componentes del Comité Intercentros constituido según el acta de 22 de mayo de 2017 renunció a negociar el IV Convenio que nos ocupa y que entonces dicho nuevo Comité Intercentros decidió o nombró por mayoría la nueva composición de la Comisión Negociadora del Convenio, asignando, según lo alegado, 7 representantes a USO, 3 a UGT, 1 a CC.OO. y 2 a ASETMA". (Descriptor 17)

TRIGESIMO-TERCERO.- En contestación a dicho requerimiento la Comisión Negociadora presentó escrito de alegaciones , de 25 de octubre de 2017, así como documentación relativa al proceso de nueva composición del Comité Intercentros tras las elecciones del mes de marzo de 2017, alegándose, sucintamente, lo siguiente:

-Que, de conformidad con lo establecido en el III Convenio colectivo de la empresa para el personal de tierra y TCPs (artículo 55), el órgano legitimado para llevar a cabo la negociación del IV Convenio es el Comité Intercentros de 13 miembros. Comité para cuya reconfiguración, tras las elecciones del pasado mes de marzo de 2017, hubo desacuerdo entre los sindicatos, como lo acreditan los escritos recibidos por la empresa el 7 de abril y el 24 de mayo de 2017 que se acompaña con el de alegaciones .El Comité Intercentros de 7 de abril (en el que se habían considerado 42 representantes de los trabajadores -mandato prorrogado de BIO y BCN-) quedaba como sigue: USO-UPPA y USO-ATMA: 7 miembros; UGT: 3 miembros; CC.OO. 1 miembro; y ASETMA: 2 miembros.

-Con fecha 3 de mayo de 2017, el sindicato SEPLA comunica que sí formará parte de Comité Intercentros, con lo que, según acta de 22 de mayo de 2017 y considerando solo un total de 40 representantes -se excluyen los representantes con mandato prorrogado de BIO y BCN-, la composición del Comité quedaba como sigue: USO-UPPA y USO-ATMA; 6 miembros; UGT; 3 miembros; CC.OO. 1 miembro; ASETMA: 1 miembro; y SEPLA: 2 miembros.

-La Presidenta de este último Comité envió escrito a Recursos Humanos de la empresa por el que le comunica quienes son los miembros del Comité Intercentros por cada uno de dichos sindicatos excepto por los de USO-UPPA y USO-ATMA.



No se ha impugnado por ningún sindicato ni la composición del Comité Intercentros que se acuerda en el acta de 7 de abril de 2017, ni la del acta de 22 de mayo de 2017, por lo que la empresa sigue convocando a las reuniones de negociación del Convenio a todos los sindicatos legitimados para negociar (USO en el acta de 7 de abril y UGT y CC.OO. en el acta de 22 de mayo). Y se adjunta con el escrito de alegaciones las convocatorias que hizo la empresa a los tres sindicatos legitimados para negociar.

-Se adjuntan también, para cumplimentar lo requerido por parte de la autoridad laboral, los escritos de SEPLA y ASETMA, ambos de 1 de junio de 2017, en los que manifiestan que se inhiben de la negociación del IV Convenio Colectivo para personal de tierra y tripulantes de cabina de pasajeros de la empresa.

-Tras la firma del tantas veces citado IV Convenio colectivo con los representantes de USO, se convocó un Comité Intercentros extraordinario para el 29 de junio de 2017 para la ratificación del IV Convenio, que quedó ratificado con el voto favorable de los representantes de USO, al que habría que sumar las ratificaciones de SEPLA y ASETMA que pusieron de manifiesto esos sindicatos en los escritos antecitados de 1 de junio de 2017. (Descriptor 18)

TRIGESIMO-CUARTO.- Mediante oficio de 20 de noviembre de 2017 dirigido por vía telemática a la Comisión Negociadora del Convenio, a través de la persona que había solicitado la inscripción y publicación, se contestó a las alegaciones realizadas en él anterior apartado por los firmantes del Convenio en los siguientes términos:

"Hemos de insistir en que de la documentación que obra en el expediente y de las alegaciones efectuadas por esa Comisión Negociadora se desprende lo siguiente:

A) La composición del banco social en la fecha que se constituyó dicha Comisión no es la misma que en la fecha en que se firma el Convenio presentado. Parece ser que la razón es que ha cambiado también la composición del Comité Intercentros de la empresa a raíz de las elecciones sindicales celebradas en algunos centros de trabajo en el mes de marzo de 2017.

B) La nueva composición del Comité Intercentros de la empresa AIR NOSTRUM LAM, S.A. (único órgano legitimado, según las alegaciones presentadas por los firmantes del Convenio presentado, para negociar y acordar el mismo) derivada de la referidas elecciones sindicales, es, según se acepta en sus alegaciones por los firmantes del Convenio presentado, la acordada en el acta de fecha 22 de mayo de 2017.

C) Pero los nuevos componentes del banco social en la Comisión Negociadora que suscribe el IV Convenio presentado no son todos los miembros del nuevo Comité Intercentros que se constituyó conforme a lo acordado en la citada acta de fecha 22 de mayo de 2017.

D) En definitiva, volvemos a insistir, para poder considerar que la nueva composición del banco social de la Comisión Negociadora derivada de los últimos resultados electorales, está legitimada para acordar el IV Convenio colectivo de la empresa AIR NOSTRUM LAM, S.A. PARA SU PERSONAL DE TIERRA Y TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS, es necesario que dicha composición coincida con la del

Comité Intercentros (único órgano legitimado, se insiste, según las alegaciones de esa Comisión Negociadora, para negociar y acordar el Convenio, por lo que no se entiende por qué se convoca a negociar a los sindicatos con representación en dicho Comité y no al propio Comité Intercentros), o bien sean los designados por éste mediante acuerdo adoptado por la mayoría de sus componentes y conforme a la representatividad de los que sí desean participar en la negociación del Convenio, tal y como se señala en el fundamento de derecho tercero de la sentencia del Tribunal Supremo que invocan en su escrito de alegaciones, de 2-8-2017, frente a la impugnación de UGT -sentencia de la Sala de lo Social de dicho Tribunal de 28 de junio de 2016 -Roj STS 3224/2016-.

E) En consecuencia y dando por sentado que, según la documentación aportada con el escrito de alegaciones de esa Comisión Negociadora de 25 de octubre de 2017, ASETMA y SEPLA comunicaron tanto a la empresa como al nuevo Comité Intercentros, mediante sendos escritos fechados el 1 de junio de 2017, que no iban a participar en la negociación, deberán aportar el documento o documentos que acrediten que el nuevo Comité Intercentros constituido el 22 de mayo de 2017 decidió o nombró por mayoría la nueva composición de la Comisión Negociadora del Convenio, asignando, según lo alegado, 7 representantes a USO, 3 a UGT, 1 a CC.OO.

F) No puede considerarse cumplimentado nuestro anterior requerimiento con la documentación aportada con el escrito de alegaciones de 25/10/2017 en relación con una reunión extraordinaria del Comité Intercentros para el 29 de junio de 2017 y para ratificar el texto ya firmado del tantas veces citado IV Convenio (que no para decidir la nueva composición de la mesa negociadora del mismo), pues en todo caso la reunión se convoca, de acuerdo con la documentación aportada, por D. Rubén Sanchís Monterde en calidad de Secretario del Comité Intercentros, pero este señor no es el Secretario del Comité Intercentros constituido el 22 de mayo de 2017, toda vez que en el acta de constitución del mismo a quien se nombra Secretaria es a Doña Silvia Forlino Valenzuela". (Descriptor 19)

TRIGESIMO-QUINTO.- El 27 de noviembre de 2017, presenta ante la Dirección General de Empleo MTSS la Presidenta del Comité Intercentros, D^a Carla Elorza Aranguren, un escrito, fechado el 21 de ese mismo mes y año, en el que solicita la impugnación de oficio del IV convenio colectivo por ilegalidad, vulneración de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva y falta de buena fe negocial, toda vez que el Comité Intercentros constituido el 22 de mayo de 2017 no había decidido, ni nombrado ni aceptado un banco social de la Comisión Negociadora con 7 representantes de USO, 3 de UGT y 1 de CC.OO., por lo que es imposible que los firmantes del Convenio aporten el documento requerido por parte de dicho órgano directivo. (Descriptor 20)

TRIGESIMO-SEXTO.- El 4 de diciembre de 2017, se presentó por la Comisión negociadora del Convenio a través del REGCON una solicitud de ampliación del plazo para cumplimentar el anterior requerimiento hasta el 31 de enero de 2018 a fin de poder realizar una reunión del Comité intercentros de carácter extraordinario en los plazos establecidos en su reglamento interno de funcionamiento. (Descriptor 21)

TRIGESIMO-SEPTIMO.- Mediante oficio de 20 de diciembre de 2017 dirigido por vía telemática a la Comisión Negociadora del Convenio, se contestó a dicha solicitud de aplazamiento en el sentido de que no se entendía la necesidad de otorgar un aplazamiento para aportar un documento o documentos (los que acreditasen que el nuevo Comité Intercentros constituido el 22 de mayo de 2017 decidió o nombró por mayoría la nueva composición de la Comisión Negociadora del Convenio, asignando, según lo alegado, 7 representantes a USO, 3 a UGT y 1 a CC.OO.) que habían de existir antes de la fecha de firma del Convenio presentado (27 de junio de 2017). Se daba traslado también del escrito de impugnación de la Presidenta del Comité Intercentros a efectos de alegaciones. (Descriptor 22)

TRIGESIMO-OCTAVO.- Con fecha 29 de diciembre de 2017, se recibe la contestación de la Comisión Negociadora al requerimiento del 20 de noviembre pasado, a la que se acompaña escrito de alegaciones por parte del sindicato USO respecto de la denuncia del Convenio por la Presidenta del Comité Intercentros. En dicha contestación, en síntesis, se manifiesta que el 21 de diciembre de 2017, en reunión extraordinaria del Comité Intercentros, se ha ratificado la firma del IV Convenio colectivo de Tierra y TCPs por 7 de los 13 miembros que componen dicho Comité según acta de 22 de mayo de 2017 (lo ratifican 6 representantes de USO y 1 de ASETMA) y así se acredita mediante el acta de dicha reunión extraordinaria cuya copia se adjunta. Por parte de USO se alega, sucintamente, que en el escrito de denuncia del Convenio presentado por [REDACTED] se dice hacerlo en calidad de Presidenta del Comité Intercentros, pero sin que se haya convocado previamente ni reunido el Comité Intercentros para debatir y acordar el contenido de dicho escrito, así como que, respecto a su contenido, lo que se pretende es alterar la realidad de lo acontecido en la negociación del Convenio con el único objeto de seguir obstaculizando su negociación y publicación. (Descriptor 23)

TRIGESIMO-NOVENO.- El 8 de enero de 2018, presenta ante la Dirección General de Empleo MTSS la Presidenta del Comité Intercentros, [REDACTED], un escrito de alegaciones (se acompaña copia como documento nº 18), frente a las realizadas por la Comisión Negociadora ante este centro directivo el 29 de diciembre de 2017, en el que se afirma, en síntesis, que la reunión extraordinaria del Comité Intercentros en la que se pretendió ratificar el IV Convenio colectivo de Tierra y TCPs fue incorrectamente convocada por defecto de forma pues los 6 convocantes, miembros de la coalición sindical de UPPA-USO-ATMA, nunca han sido formalmente nombrados como miembros del Comité Intercentros que pretendían se reuniera en sesión extraordinaria y ello por motivo únicamente imputable a dicha coalición, y, en cualquier caso, del acta de tal reunión se desprende que sólo votaron a favor de la ratificación del Convenio 6 personas (ninguna de ellas, se insiste, miembro del Comité Intercentros), cuando los acuerdos de dicho Comité han de adoptarse por mayoría absoluta para lo que se necesita (al estar formado por 13 miembros) el voto favorable de 7 miembros, y, en cualquier caso también, no se ha cumplimentado el requerimiento de la autoridad laboral que se refería al acta del Comité Intercentros que aprobase la nueva composición del banco social de la Comisión Negociadora, acuerdo previo al inicio de negociaciones. (Descriptor 24)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En cuanto a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de los hechos declarados probados en la SAN de 27-3-2015 (Proc.15/2015), que es firme al haberse desestimado el Rec.de casación interpuesto contra la misma por la representación de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras (FSC-CCOO), por STS 28-6-2016, rec. 218/2015, así como de los hechos pacíficos recogidos en el acta de juicio y de los documentos que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS.

SEGUNDO.- Se remite por la DIRECCION GENERAL DE EMPLEO DEL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, demanda de impugnación del IV Convenio colectivo de la empresa AIR NOSTRUM LAM, S.A. PARA SU PERSONAL DE TIERRA Y TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS , solicitando que se dicte sentencia por la que, se estime la presente comunicación de oficio y declare que el texto del IV Convenio colectivo de la empresa Air Nostrum LAM, S.A. y su personal de tierra y tripulantes de cabina de pasajeros, es contrario a derecho por no reunir los requisitos de legitimación establecidos en el artículo 87.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Los fundamentos jurídicos de la ilegalidad a juicio de la Dirección General de Empleo son, la falta de acreditación de acuerdo de nombramiento de la Comisión negociadora del convenio adoptado por la mayoría de los componentes del Comité intercentros y conforme a la representatividad de los que desean participar en la negociación del convenio, sin que se acredite que quienes han firmado el convenio colectivo presentado ante dicho centro directivo a efectos de su registro y publicación sea la mayoría de los miembros del Comité intercentros o hayan sido designados por acuerdo mayoritario del mismo para negociar el convenio, por lo que los firmantes del convenio carecen de legitimación para negociar y acordar un convenio colectivo estatutario. Ni SEPLA ni ASETMA, han firmado el convenio. Concluyendo el Abogado del Estado que, o bien eran 4 los representantes de USO que le correspondía cuando se constituyó la Comisión negociadora del convenio en fecha 11 de noviembre de 2014 como resolvió la ST de 28 de junio de 2016 o, son seis conforme a lo composición del Comité intercentros acordado en fecha 22 de mayo de 2017, debiéndose seguir para la composición de la Comisión negociadora el criterio establecido en la sentencia citada del TS.

La Federación Estatal de Servicios, Movilidad y el Consumo de UGT (FESMC-UGT), La sección sindical de CC.OO. en la empresa Air Nostrum LAM, S.A. , SEPLA y, Doña Carla Élorza Aranguren, se adhieren a la demanda sosteniendo que la constitucionalidad del Comité intercentros es la acordada en la reunión de 22 de mayo de 2017 así como que no hay acta de constitución de la Comisión negociadora del convenio que designen los representantes por el banco social ,habiendo sido constituida ilegalmente por USO y por la empresa.

ASETMA, [REDACTED], no comparecieron al acto del juicio, pese a constar citados en legal forma.

USO, se opone a la demanda alega que la negociación del convenio se inició en el año 2014, se paralizó, en marzo de 2017 se celebran elecciones en la empresa lo que provoca un cambio sustancial del panorama sindical, el 28 de marzo de 2017 por el que la secretario del Comité intercentros Rubén Sanchis convoca a todos los representantes a excepción de SEPLA para la constitución del Comité intercentros para el día El 7 de abril de 2017, fecha en la que se constituye sobre el cómputo de 42 delegados resultando la siguiente composición: USO-ASETMA 4 delegados, coalición USO UPP 3 delegados, UGT 3 delegados, ASETMA 2 delegados, CCOO 1 delegado, de cuya composición se da traslado la empresa. Se convocó una reunión para la negociación del convenio para el día 21 de abril que no acudieron los demás sindicatos, el 3 de mayo SEPLA presentó un escrito manifestando que no se autoexcluye de su presencia en el Comité de empresa. El 22 de mayo de 2017 hay nueva reunión para acordar la composición del Comité intercentros en el que se votó el nombramiento de los miembros del Comité de empresa debería realizarse sobre el cómputo de 40 delegados con la oposición de uso que consideraba que debía ser 42 delegados, con posterioridad las diversas reuniones el día 22 se convoca por parte de la empresa a los sindicatos para la ratificación del convenio, hubo una reunión del 26 se ratificó al convenio. Después de varios requerimientos de subsanación por parte de la Dirección General de Empleo se hacen alegaciones. USO tiene legitimación inicial y plena para la negociación del convenio que finalmente fue firmado por 7 representantes.

La letrada de Air Nostrum Líneas Aéreas del Mediterráneo, S.A., se opone a la demanda, sostiene que no se excluye a SEPLA del Comité intercentros, sino de la negociación colectiva. La constitución de la Comisión negociadora inicial funcionó hasta el cambio sindical tras las elecciones de marzo de 2017. La Comisión negociadora se constituyó el 27 de abril a cuyo reunión se cita a USO, UGT y ASETMA, se comunica el nuevo CI. El junio se cita a todos los representantes. Ni SEPLA, ni ASETMA han negociado del convenio. USO tiene la mayoría sobre 40 o sobre 42 delegados, con 6 o con 7 representantes. No se ha vulnerado el derecho a la negociación colectiva. CC.OO. y UGT no olvido negociar ni un sólo día. Las elecciones son recientes sin que por el hecho de que se anule el convenio vaya cambiar la composición de la Comisión negociadora ya que USO tiene mayoría en el Comité intercentros.

EL MINISTERIO FISCAL en su informe interesó la estimación de la demanda porque no se acredita que haya habido una reunión para la designación de los miembros de la Comisión negociadora, debiéndose seguir para su composición los criterios sentados en la STS de 28/6/2016.

TERCERO.- Se solicita en la comunicación de oficio que se dicte sentencia por la que se declare que el texto del IV Convenio colectivo de la empresa Air Nostrum LAM, S.A. y su personal de tierra y tripulantes de cabina de pasajeros, es contrario a derecho por no reunir los requisitos de legitimación establecidos en el artículo 87.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

1.-El artículo 55 III convenio colectivo de la empresa Air Nostrum LAM S.A. y su personal de tierra y tripulantes de cabina de pasajeros, publicado en el BOE el 31-10-2011 establece en la composición del Comité Intercentros que estará formado por

trece miembros que serán designados de entre los componentes de los respectivos Comités de Centro y Delegados de Personal, guardándose la proporcionalidad de las distintas formaciones con representación en los órganos de representación, según los resultados electorales considerados globalmente. El Comité podrá designar trece miembros suplentes, que deberán ser delegados de personal o miembros de Comité de Empresa de la Compañía.

Las competencias del Comité Intercentros serán las de denunciar, iniciar, negociar y concluir los Convenios Colectivos que afecten a sus representados, como el único Órgano representativo de todos los trabajadores de la Compañía afectados por el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Tanto los firmantes como los denunciadores del convenio ante la autoridad muestran su conformidad al afirmar que el único órgano legitimado para negociar y acordar el convenio es el Comité intercentros.

2.-Así pues, la resolución del litigio nos obliga a examinar, si ha habido acuerdo adoptado por la mayoría de los componentes del Comité intercentros y conforme a la representatividad de los que desean participar en la negociación del convenio de constitución de la Comisión negociadora, para ello, conviene recordar algunos extremos que han quedado acreditados:

-El 11-11-14 se constituye el CI con la siguiente composición: 4 USO, 4 SI, 3 UGT, 1 ASETMA y 1 CCOO. El 18-11-2014 se reúne AIR NOSTRUM con el CI así constituido y se determinan los componentes de la comisión negociadora en número de 13.

- Entre AIR NOSTRUM y la comisión negociadora del CI constituida en los términos expresados se han mantenido reuniones para la negociación del IV convenio los días 25-11, 2-12, 9-12 y 16-12-2014 y 13-1, 20-1, 10-2 y 17-2-2015, sin fruto alguno. (Hecho conforme)

- Las elecciones sindicales en los distintos centros de trabajo, a fecha 27-3-2015, han dado los siguientes resultados: Valencia 26-1-12: 11 SEPLA, 5 UGT, 7 SI. Quart de Poblet 28-6-11: 6 USO, 1 CCOO, 1 UGT, 1 SI, 2 ASETMA. Madrid 26-6-12: 10 USO, 9 ASETMA. Barcelona 20-4-12: 2 USO, 1 CCOO. Bilbao 5-7-11: 2 USO.

-Por SAN de 27-3-2015 (Proc.15/2015), se desestimó la demanda formulada por la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras sobre CONFLICTO COLECTIVO, en la que se solicitaba Se dicte sentencia por la que se declare que el único órgano legitimado para la negociación del IV Convenio Colectivo de Air Nostrum (personal de tierra y tripulantes de cabina de pasajeros), es el Comité intercentros resultante de aplicar el art. 55 y la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y por lo tanto con la composición señalada en dicha sentencia firme de 7 de diciembre de 2011 .Que en consecuencia se reconozca el derecho de CCOO a que no se efectúe una reconfiguración nueva y distinta del Comité intercentros resultante de no computar los resultados electorales obtenidos por SEPLA que le da derecho a tener 3 miembros en el Comité intercentros. Sentencia que adquirió firmeza al haberse desestimado el recurso de casación interpuesto por (FSC-CCOO), por STS 28-6-2016, rec. 218/2015.

-Con posterioridad, en marzo de 2017, se han celebrado elecciones sindicales en algunos centros, siendo los resultados electorales a nivel global los siguientes: Comité de Quartz de Poblet. Elecciones 2/03/2017: UGT 8, USO/ATM 8, SEPLA 7, Total 23 delegados. Comité de Valencia Aeropuertos. Elecciones 24/6/2015. USO/UPPA 7, ASETMA 3, CCOO 2, total 12 delegados. Comité de Madrid. Elecciones 22/5/2016 USO/UPPA 3, ASETMA 1, CCOO 1, total 5 delegados. Total delegados AIR NOSTRUM 40.

- El 28-3-2017, el secretario de la anterior Comité intercentros, Rubén Sanchis convoca a los delegados elegidos salvo a SEPLA y en fecha 7 de abril el Comité intercentros (en el que como mantenía USO, se habían considerado 42 representantes de los trabajadores-mandato prorrogado de BIO y BCN) con la oposición del resto porque consideraban que sólo debían computarse 40 electos, y al que asistieron USO-UPPA y USO-ATMA, quedó constituido como sigue: USO-UPA y USO-ATMA, 7; UGT,3; CCOO, 1 y ASETMA, 2 .

En cuanto a la composición de la mesa negociadora del IV Convenio de Tierra y TCPs, la parte social manifiesta que el órgano competente para negociar y finalizar el convenio colectivo es el propio Comité intercentros, tal y como viene regulado en el artículo 55 del III convenio.

-En la reunión ordinaria del Comité intercentros celebrada el 22 de mayo de 2017, a la que asistieron todos los sindicatos convocados, Tras un debate sobre si el Comité intercentros debía componerse de 13 miembros de 40 representantes- como sostenían ASETMA, UGT, SEPLA y CCCC- o de 13 miembros de 42 representantes- postura defendida por USO- Los sindicatos UGT, CCOO, SEPLA y ASETMA, proceden a la votación de la composición del Comité intercentros resultando de la votación la siguiente composición: USO-ATMA: 3, Coalición UPPA-USO: 3, UGT: 3, SEPLA: 2, ASETMA: 1 y CCOO: 1 , con 7 votos a favor de la composición. 0 en contra.0 abstenciones. Nombran presidente y secretario/a del Comité intercentros.

- El Comité intercentros, se dirigió a la empresa poniendo en su conocimiento que tenía constancia de que la empresa está convocando y reuniéndose para la negociación del IV convenio con una comisión formada exclusivamente con representantes de USO, cuya composición resulta totalmente arbitraria y rechazada por el Comité intercentros. Por tal motivo, el Comité intercentros en reunión de 19 de junio de 2017 ha acordado por mayoría que, la mesa negociadora que debe seguir negociando el IV convenio colectivo de tierra y Tcps de la empresa, es la mesa negociadora inicial, con sus posteriores adaptaciones y titulares y suplentes, constituida al 18 de noviembre de 2014 .Por todo ello, solicita, que se avenga a retomar la negociación del convenio con la legítima Comisión negociadora constituida en 18 de noviembre de 2014, conforme con la sentencia del TS 577/2016, emplazándoles para ello a una reunión de la comisión el 27 de julio.

-Mediante escrito de 23/6/2017 la empresa comunicó a los Comités de empresa de Quart, Madrid y Valencia que la Comisión negociadora del Convenio está constituida por los sindicatos UGT, USO y CCOO. Los representantes que integran la Comisión negociadora fueron designados por cada sindicato y notificados a la empresa y son los que están siendo convocados a todas las reuniones de negociación desde entonces.



- Los representantes de UGT y CCOO, miembros de la Comisión negociadora, no comparecieron a las reuniones de negociación celebradas los días 29 de mayo ni 16 de junio. Si comparecieron los representantes de USO por lo que se celebraron sendas reuniones de negociación. A la reunión de 21 de junio de 2017, a pesar de haber sido convocados debidamente, sólo comparecen los representantes de USO. En la misma se hace constar, como los representantes de USO tienen mayoría suficiente se llega al preacuerdo del IV convenio colectivo de tierra y Tcps.

-En fecha 21 de junio de 2017 se firmó el preacuerdo del IV convenio colectivo Tierra y Tcps. Y en fecha 27 de junio de 2017 se firmó el IV convenio colectivo Tierra y Tcps. Por la representación de la empresa, y por la parte social, por 7 representantes de USO.

-El 29 de junio de 2017 tiene lugar una reunión con el orden del día, ratificación del IV convenio colectivo de tierra y TCPs firmado por la Comisión negociadora, a dicha reunión asiste 7 delegados de USO que votan a favor de la ratificación del convenio firmado el pasado 27 de junio de 2017 por la mesa negociadora.

-La presidenta del Comité intercentros en fecha 28 de junio, remitió un escrito a los representantes de la empresa y de los sindicatos en relación a dicha convocatoria manifestando que el actual Comité intercentros no reconoce la convocatoria de mañana día 29 de junio por no estar convocada ni por su presidenta ni secretaria legítimamente elegidas el 22 de mayo de 2017.

-En fecha 13 de diciembre de 2017, USO remite un comunicado (de representantes del Comité intercentros a los sindicatos que componen el Comité intercentros) por medio del cual, convoca a una reunión extraordinaria urgente para el día 21 de diciembre con el único orden del día de ratificación IV convenio de tierra y Tcps.

-La presidenta del Comité intercentros, mediante carta de 20 de diciembre de 2017 se dirigió a los sindicatos USO, UGT, CCOO, SEPLA, ASETMA y UPP-USO, comunicándoles que la convocatoria del Comité intercentros promovida para el 21 de diciembre no se ajusta al reglamento dado que ha sido firmada por personas cuyo nombramiento como miembros del Comité intercentros, no ha sido notificado a este Comité por ningún sindicato ni tampoco con el plazo de antelación exigido en el reglamento. Aprovecho la ocasión para requerir nuevamente a los sindicatos que todavía no han designado sus miembros en el Comité intercentros como es el caso del sindicato USO y de la coalición USO-UPPA para que lo notifiquen cuanto antes así como a aquellos que quieran variar a sus componentes, que lo notifiquen cuanto antes para poder efectuar con normalidad las convocatorias del mismo.

-El 21 de diciembre de 2017 tiene lugar una reunión extraordinaria del Comité intercentros a la que asisten 6 miembros de USO y 1 miembro del sindicato ASETMA. Por parte del sindicato ASETMA se ratifica en los escritos presentados a la empresa en fechas 1 de junio de 2017 y 24 de octubre por los que ASETMA aceptada expresamente el acuerdo alcanzado por la mayoría de la Comisión negociadora del convenio. El resultado de la votación fue, 6 votos a favor. Abstenciones 1. Se hace constar en el acta, atendiendo a la votación, por mayoría queda ratificado el IV convenio de tierra y Tcps.

3.- En el supuesto de autos, y como hemos adelantado, se plantea el debate sobre cómo repartir los miembros de la comisión negociadora, encargada de la negociación del convenio. Y al respecto la Sala de lo Social del TS ya ha tenido ocasión de pronunciarse en relación a la negociación de este mismo convenio (IV Convenio Colectivo de Air Nostrum (personal de tierra y tripulantes de cabina de pasajeros), en sentencia de 28/6/2016, la cual indica lo siguiente: "La falta de referencia en el art. 87.1 ET a la posible legitimación del comité intercentros ha sido integrada por la jurisprudencia en sentido positivo. La doctrina de la Sala la dio por supuesta inicialmente (por ejemplo, SSTS de 5 noviembre 1998, rec. 3636/1997 , y 14 julio 2000, rec. 2723/1999) y la ha reconocido con toda claridad inmediatamente después (STS de 25 julio 2000, rec. 509/2000) . El hecho de que el comité intercentros sea el resultado de un procedimiento electoral de segundo grado podría condicionar el alcance de su ámbito representativo en una lectura formalista, pero, por el contrario, tanto la doctrina como la jurisprudencia vienen considerando que, en todo caso, tal comité -en las empresas en las que exista- representa al conjunto de los trabajadores de la empresa y que, si tiene asignada competencias en este terreno, la presencia del comité intercentros es suficiente para la negociación de un convenio de empresa, cuando las secciones sindicales no ejercen ese derecho a la negociación colectiva.

Ahora bien, el hecho de que la legitimación negocial, en la configuración que de la misma realiza el artículo 87.1 ET, la ostente el Comité Intercentros no significa directamente que los miembros de la comisión negociadora por parte de los trabajadores tengan que ser exactamente las mismas personas que componen el citado comité. El artículo 88.3 del Estatuto de los Trabajadores , al regular la composición de las comisiones negociadoras, establece que "la designación de los componentes de la comisión corresponderá a las partes negociadoras", lo que significa, en el supuesto de autos, que es el comité intercentros el único órgano que puede designar los componentes de la comisión negociadora del convenio por parte de los trabajadores. Esta libertad de designación no es absoluta sino que se encuentra sujeta a dos límites: el primero el número máximo de miembros que pueden integrar la comisión que, por mandato del artículo 88 ET, no pueden exceder de trece en los convenios de empresa. El segundo, es el del respeto al principio de proporcionalidad que se deriva del tenor literal del 88.1 ET, según el que el reparto de miembros con voz y voto en el seno de la comisión negociadora se efectuará con respeto al derecho de todos los legitimados según el artículo anterior y en proporción a su representatividad.

Tratándose de convenios de empresa, la Sala ha señalado, a efectos de distribuir los miembros de la comisión negociadora que, con carácter general, debe seguirse un sistema aritmético que responde a la proporcionalidad con los resultados electorales obtenidos por cada sindicato o candidatura en los puestos de representantes unitarios de los trabajadores. Este sistema de cálculo consiste en dividir el número de representantes de los trabajadores establecidos en las empresas entre el número de puestos en la mesa de negociación. El cociente resultante sirve para otorgar puestos en la mesa de negociación, dividiendo por el mismo el número de representantes obtenido por cada sindicato. Una vez establecidos estos resultados, si quedaran vacantes en el órgano de negociación se atiende a los llamados «restos», tomados en orden de mayor a menor, dentro de los cuales pueden entrar

incluso los sindicatos que no alcanzan el mínimo preciso para la adjudicación directa (STS de 7 de marzo de 2002, rec. 1220/2001).

Este sistema deviene insuficiente cuando la mesa negociadora está integrada por los órganos de representación legal en empresas con varios centros de trabajo, por ello, la Sala ha matizado en estos casos que la proporcionalidad ha de establecerse en función del número de trabajadores concretamente representados por cada comité de empresa o por cada delegado de personal sobre el total de la plantilla de la empresa (STS de 7 de marzo de 2012, Rec. 37/2011) . De esta manera, después y dentro de cada uno de esos órganos, la proporcionalidad habrá de establecerse en función de la representatividad de cada candidatura con presencia en los órganos de representación legal. Esto último es, precisamente, lo que cabe aplicar cuando el órgano legitimado es el Comité Intercentros que se configura como único sujeto legitimado para negociar el convenio de empresa y que por tanto puede designar, mayoritariamente, los miembros de la comisión negociadora; designación que habrá de respetar el principio de proporcionalidad entre los componentes del citado comité, lo que implicará que la designación deberá efectuarse en función de la representatividad de cada candidatura en tan singular comité.

Evidentemente, si algunos miembros del comité intercentros renuncian a que sus respectivos sindicatos formen parte de la comisión negociadora, su no inclusión no vulnera el principio de proporcionalidad puesto que estamos en presencia de una voluntaria exclusión. Tal principio exigirá, en este caso, una composición de la comisión negociadora acorde con la representatividad de los componentes del comité que sí deseen participar que, obvio resulta expresarlo, será nombrada por la mayoría de sus componentes.

En estas condiciones, a la vista de los datos que figuran en el inalterado relato fáctico de la sentencia combatida, la Sala no observa que la composición de la comisión negociadora establecida por el comité intercentros sea contraria a la representatividad de los distintos sindicatos que no renunciaron a negociar..."

4.-La STS de 6-6-2017, rec. 204/2016 , sobre la triple legitimación para negociar los convenios colectivos estatutarios, en cuanto al momento en que ha de existir y probarse la legitimación y, respecto a la ineludible e insubsanable exigencia de la válida constitución de la Comisión negociadora, recogiendo la jurisprudencia existente señala:

"2.- La doctrina científica y la jurisprudencia social (entre otras, SSTS/IV 20-junio-2006 -rco 189/2004 , 3-diciembre-2009 -rco 84/2008 , 1-marzo-2010 -rco 27/2009 , 29-noviembre-2010 -rco 244/2009 , 24-junio-2014 -rco 225/2013 , 25-noviembre-2014 -rco 63/2014 , 20-mayo-2015 -rco 6/2014 , 15-junio-2015 -rco 214/2014) vienen distinguiendo, -- en base esencialmente en los arts. 6, 7 LOLS, 87, 88.1 y 89.3 ET --, una triple legitimación para negociar los convenios colectivos estatutarios. Así:

a) La capacidad para negociar, poder genérico para negociar o legitimación "inicial o simple" para negociar, la que da derecho a formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo estatutario a los representantes de los trabajadores o de los empresarios con la concreción derivada esencialmente del ámbito del convenio,

contemplada en el art. 87 ET en relación con los arts. 37.1 CE, 6 y 7.1 LOLS y 82 ET;

b) La legitimación propiamente dicha o legitimación "plena o interviniente o deliberante o complementaria", o derecho de los sujetos con capacidad convencional a intervenir en una concreta negociación colectiva, determinante en cada supuesto, - en proporción a la representación real acreditada y proyectada en el ámbito del convenio (entre otras, SSTS/IV 19-noviembre-2010 -rc 63/2010 y 11-abril-2011 -rc 151/2010) --, de que la referida comisión negociadora esté válidamente constituida, establecida en el art. 88.1 y 2 ET ; y puesto que, como destaca la doctrina científica, se puede ser capaz para negociar y no estar legitimado para hacerlo en un supuesto singular, pero no al contrario, y dado que, en definitiva, conforme al art. 88.2 ET , tratándose de convenio colectivo supraempresarial la legitimación plena tan solo se alcanza a partir de la constitución válida de la comisión negociadora, esto es, "cuando los sindicatos, federaciones o confederaciones... representen como mínimo, respectivamente, a la mayoría absoluta de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal, en su caso..."; y

c) La legitimación "negociadora" o "decisoria" mediante la que se determina quién puede aprobar finalmente el convenio estatutario partiendo del grado o nivel decisorio de representación necesario para alcanzar acuerdos dentro de la propia comisión negociadora , delimitada en el inmodificado en las sucesivas reformas normativas art. 89.3 ET ("Los acuerdos de la comisión requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones"); por lo que solamente alcanzarán eficacia acuerdos que estén avalados con el voto favorable de cada una de las dos representaciones, interpretado jurisprudencialmente, en su caso, como voto proporcional o "mayoría representada en la mesa de negociación y no al número de los componentes de cada uno de los bancos que integran la mesa" (entre otras, SSTS/IV 23-noviembre-1993 -rc 1780/1991 , 17-enero- 2006 -rc 11/2005 , 3-junio-2008 -rcud 3490/2006 , 1-marzo-2010 -rc 27/2009).

3.- Con carácter general y en cuanto al momento en que ha de existir y probarse la legitimación, la jurisprudencia social ha establecido que "es el del inicio de las negociaciones del convenio colectivo, esto es, cuando se constituye la mesa negociadora (TS 23-11-1993, R 1780/1991 , 9-3-1994, R 1535/1991 , 25-5-1996, R 2005/1995 , 10-10-2006, R. 126/05 , y 23-11-2009, R. 47/09 , entre otras)" (SSTS/IV 3-diciembre-2009 -rc 84/2008 , 21-enero-2010 -rc 21/2008 , 1-marzo-2010 -rc 27/2009 , 19-julio-2012 -rc 190/2011 , 24-junio-2014 -rc 225/2013) y "hay que excluir de cómputo las variaciones posteriores a la constitución de la comisión negociadora" (STS/IV 23-noviembre-1993 -rc 1780/1991 , Pleno, con voto particular). Esta regla que se aplica a los distintos tipos de legitimación anteriormente referidos, pues, como se razonaba en la citada STS/IV 23-noviembre-1993 , Si el art. 89.3 ET exige para la aprobación del convenio "el voto favorable del 60% de cada una de las dos representaciones" es evidente que se está remitiendo a la configuración de esas representaciones al constituirse la comisión negociadora (art. 88.1.2º ET), la cual a su vez ha de tener en cuenta los niveles de representatividad existentes en el momento de iniciarse la negociación, pues es en ese momento en el que ha de fijarse la legitimación inicial del art. 87.2 ET , que otorga el derecho a

participar en la negociación colectiva formando parte de la comisión negociadora (art. 87.5 ET). Es, por tanto, el nivel de representatividad existente en ese momento el que debe tenerse en cuenta a efectos del cómputo de las representaciones previsto en el art. 89.3 ET. La aplicación del criterio contrario no sólo rompe la necesaria correspondencia entre la legitimación inicial y el nivel de representatividad de la comisión negociadora, de una parte, y la determinación de la denominada legitimación decisoria, por otra, sino que... resulta contrario a la seguridad jurídica al introducir incertidumbre sobre los niveles de representatividad con un cuestionamiento constante de éstos incompatible con el desarrollo normal y estable de un proceso de negociación. Desde esta perspectiva y no constando la fecha del inicio de las negociaciones hay que excluir de cómputo las variaciones posteriores a la constitución de la comisión negociadora...- En la misma línea interpretativa, y con relación a la específica problemática de si la variación de resultados posterior puede alterar la composición de las mesas negociadoras ya constituidas, la STS/IV 11-diciembre-2012 (rco 229/2011) reitera que dicha cuestión está ya resuelta por esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre otras en sentencias de 25-junio-2006 (rec 126/05), 21-enero-2010 (rec 21/08) y 1-marzo-2010 (rec 27/09), en el sentido de que, el momento para determinar la legitimación va referido a la fecha de constitución de la Mesa Negociadora y no a otra posterior, pues si atendiese al resultado de posteriores elecciones-tratándose del banco social- se entraría en una dinámica de incertidumbre sobre los niveles de representatividad incompatible con el desarrollo normal de un proceso de negociación (como recuerdan también, entre otras, las SSTS/IV 25-noviembre-2014 -rco 63/2014 , 20-mayo-2015 -rco 6/2014 y 15-junio-2015 -rco 214/2014).

5.- Finalmente, compartimos la conclusión sentada en la sentencia ahora impugnada en el sentido de que las legitimaciones inicial, deliberativa y plena o decisoria, exigidas por los arts. 87 , 88 y 89 ET , constituyen requisitos sucesivos y acumulativos de ineludible cumplimiento, de manera que el presupuesto para alcanzar acuerdos es que se haya producido una negociación con sujetos con legitimación inicial y deliberativa suficientes; dado que la negociación colectiva comporta precisamente que todos los sujetos legitimados, por minoritarios e irrelevantes que sean, tienen derecho a participar en la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 CE , sin que quepa alcanzar acuerdos por la mayoría, si se ha impedido el acceso a la negociación a quienes correspondía negociar legalmente, puesto que, si se hiciera así, se vaciaría de contenido el principio de representatividad, anudado al de correspondencia entre representación y unidad negociadora, en la negociación colectiva".

5.- También ha declarado el TS en S. 1-6-2017, rec. 183/2016 en relación a la "constitución de una nueva Comisión negociadora" en supuestos como el presente en los que se produce una profunda alteración del banco social y existe un largo período de vacío negociador, la exclusión de la legitimación de la inicial CN y se imponía la necesidad de nombramiento de una nueva Comisión negociadora.

6.- Doctrina que aplicada al presente caso nos lleva a la estimación de la demanda de oficio por cuanto nos encontramos en el supuesto de la necesidad de constituir una nueva Comisión Negociadora , careciendo de validez la composición de la Comisión negociadora acordada en 18-11-2014, por un lado por la profunda

alteración habida en el banco social debido a la celebración de elecciones sindicales en el mes de marzo de 2017 en algunos centros de trabajo de la empresa y haber cambiado la composición de las distintas representaciones legales lo que obligaba a la constitución de una nueva, y no a la actualización de la ya existente , entre otros cambios ,el sindicato SI que tenía 4 representantes ,deja de tener representación en el CI y SEPLA que no tenía representantes pasa a tener 2 , habida cuenta también el largo período de vacío negociador dado el tiempo transcurrido desde que se cerraron las negociaciones sin fruto alguno el 17-2-2015 y comenzaron las nuevas negociaciones en el mes de marzo de 2017, por lo que ya no procedía la actualización, que en todo caso habría de ser llevada a cabo por quien ostentaba la legitimación para nombrar los negociadores del Convenio y no por USO, sino la constitución de una nueva Comisión negociadora.

Consta acreditado en autos que el 22 de mayo de 2017 se acordó la nueva composición del Comité intercentros (USO-ATMA: 3, Coalición UPPA-USO: 3, UGT: 3, SEPLA: 2, ASETMA: 1 y CCOO: 1), si bien USO-ATMA y USO-UPPA no designaron quienes iban a representarles como titulares o suplentes en dicho Comité porque no estaban de acuerdo con el número de miembros que se les había asignado, sin que se haya acreditado el acuerdo adoptado por la mayoría de los componentes del Comité intercentros y conforme a la representatividad de los que desean participar en la negociación del convenio, en el que se haya decidido o nombrado por mayoría la nueva composición de la Comisión negociadora , sin que pueda considerarse cumplido el requisito con la celebración de una reunión extraordinaria del Comité intercentros el 29 de junio de 2017 para ratificar el texto ya firmado del convenio por la reunión se convoca por [REDACTED] en calidad secretario del Comité intercentros, sin que el mismo sea secretario del Comité intercentros constituido el 22 de mayo de 2017 en el que fue nombrada Secretaria [REDACTED] .

Y dado que, en definitiva, conforme a la STS de 28 de junio de 2016, en este caso, el Comité intercentros se configura como único sujeto legitimado para negociar el convenio de empresa y que por tanto puede designar, mayoritariamente, los miembros de la Comisión negociadora; designación que habrá de respetar el principio de proporcionalidad entre los componentes del citado Comité, lo que implicará que la designación deberá efectuarse en función de la representatividad de cada candidatura en tal Comité y en el caso de que algunos miembros del Comité intercentros renuncien a que sus respectivos sindicatos formen parte de la Comisión negociadora, su no inclusión no vulnera el principio de proporcionalidad puesto que se está en presencia de una voluntaria exclusión.

Tal principio exigirá en este caso, una composición de la Comisión negociadora acorde con la representatividad de los componentes del Comité intercentros que deseen participar que, obviamente será nombrada por la mayoría de sus componentes. Sin que conste como hemos dicho, el nombramiento de la Comisión negociadora por el Comité intercentros conforme a estos criterios y teniendo en cuenta que, la legitimaciones inicial, deliberativa y plena o decisoria, exigidas por los arts. 87 , 88 y 89 ET , constituyen requisitos sucesivos y acumulativos de ineludible cumplimiento, de manera que el presupuesto para alcanzar acuerdos es que se haya producido una negociación con sujetos con legitimación inicial y deliberativa

suficientes; dado que la negociación colectiva comporta precisamente que todos los sujetos legitimados, por minoritarios e irrelevantes que sean, tienen derecho a participar en la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 CE, sin que quepa alcanzar acuerdos por la mayoría, si se ha impedido el acceso a la negociación a quienes correspondía negociar legalmente, puesto que, si se hiciera así, se vaciaría de contenido el principio de representatividad, anudado al de correspondencia entre representación y unidad negociadora, en la negociación colectiva, procede declarar que el IV convenio colectivo de la empresa Air Nostrum LAM S.A. conculca la legalidad vigente en materia de capacidad y legitimación para negociar, no siendo tales esenciales vicios por su naturaleza susceptibles de subsanación o de corrección, con una ratificación del convenio por no haberse negociado por una Comisión negociadora constituida conforme a las reglas de legitimación para negociar.

Las precedentes consideraciones nos llevan a estimar la demanda y a decretar la nulidad total del convenio colectivo impugnado, con las consecuencias a ello inherentes, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración, tal como con todo acierto sostiene el Ministerio Fiscal.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la demanda formulada por la DIRECCION GENERAL DE EMPLEO DEL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de impugnación del IV Convenio colectivo de la empresa AIR NOSTRUM LAM, S.A. PARA SU PERSONAL DE TIERRA Y TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS, contra los integrantes de la Comisión Negociadora que firmaron el citado Convenio colectivo: En representación de la empresa Air Nostrum Líneas Aéreas del Mediterráneo, S.A.; [REDACTED] o. Y, en representación de los trabajadores: [REDACTED] s (USO), [REDACTED] e (USO), [REDACTED] (USO), [REDACTED] (USO), [REDACTED] (USO) y [REDACTED] n (USO). Siendo parte, SEPLA y ASETMA. Son denunciante del convenio ante la autoridad laboral, La Federación Estatal de Servicios, Movilidad y el Consumo de UGT (FESMC-UGT), y, en su nombre y representación, [REDACTED], La sección sindical de CC.OO. en la empresa Air Nostrum LAM, S.A. y, en su nombre y representación, [REDACTED], Secretaria General de dicha Sección Sindical, [REDACTED] presidenta del Comité Intercentros de Air Nostrum LAM, S.A., siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre IMPUGNACION de CONVENIO COLECTIVO, declaramos la nulidad del IV Convenio colectivo de la empresa AIR NOSTRUM LAM, S.A. PARA SU PERSONAL DE TIERRA Y TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS (Código de convenio nº 90015802012005), por ser contrario a derecho por no reunir los requisitos de legitimación establecidos en el artículo 87.1 E.T. y condenamos a los demandados a estar y pasar por esta declaración.



Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0019 18; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0019 18, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.